

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2019.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES.

SECRETARIOS: LUIS
FERNANDO ARREOLA AMANTE
Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA.

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG406/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejeras o consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales de Puebla, Nayarit y Michoacán; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG/165/2014. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, dentro de los cuales se encontraba el correspondiente al estado de Michoacán.

En el resolutive Tercero del Acuerdo referido, se determinó que las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales rindieran protesta el primero de octubre de ese año, fecha en la que iniciaron el encargo.

2. Acuerdo INE/CG/99/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el mencionado Consejo aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros presidentes y las consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Nayarit y Puebla, entre otros.

3. Acuerdo INE/CG/906/2015. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del consejero presidente y las

consejeras y los consejeros electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de **Nayarit**.

En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se determinó que el consejero presidente y las y los consejeros electorales rindieran protesta el tres de noviembre de ese año, fecha en la que iniciaron el encargo.

4. Acuerdo INE/CG/907/2015. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del consejero presidente y las consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral de **Puebla**.

En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se estableció que el consejero presidente y las consejeras y los consejeros electorales rindieran protesta de ley el tres de noviembre de ese año, fecha en la que iniciaron el cargo.

5. Renuncias de los Consejeros. Mediante sendos escritos presentados el veinte y veintiséis de agosto del año en curso, los consejeros presidentes de los Institutos Estatales Electorales de Michoacán, Nayarit y Puebla presentaron renuncia al cargo que venían desempeñando.

6. Acto impugnado. Acuerdo INE/CG406/2019. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG406/2019**, por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejeras o

consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales de **Puebla, Nayarit** y Michoacán.

SEGUNDO. Recurso de apelación

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda de recurso de apelación, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

3. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-134/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción I, y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella: **1)** se precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos que sustentan la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas, y **8)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica, de la persona por cuyo conducto promueve el recurrente.

2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves veintinueve de agosto al martes tres de septiembre de dos mil diecinueve, descontando los días sábado treinta y uno de agosto y domingo uno de septiembre,

por haber sido inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún proceso electoral federal o local.

Por tanto, como el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de Instituto Nacional Electoral, el martes **tres de septiembre**, es evidente que resulta oportuno.

3. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por el **Partido del Trabajo**; esto es, por un partido político nacional, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Pedro Vázquez González**, representante del instituto político recurrente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

5. Interés. Este requisito está acreditado, porque el partido político recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejeras o consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales de Puebla, Nayarit y Michoacán.

Al respecto, se debe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público.

En concepto del partido político recurrente, la resolución controvertida transgrede principios rectores del derecho electoral, motivo por el cual resulta evidente que acuda, en la instancia en que se actúa, en defensa del interés público, por lo que resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, con el rubro siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al partido político recurrente en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio; de ahí que no asista razón a la autoridad responsable cuando afirma que el instituto político actor carecen de interés jurídico para interponer el recurso de apelación, por lo que procede desestimar la referida causal de improcedencia.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para efectos de la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Cuestión previa. En el acuerdo **INE/CG406/2019** materia de la impugnación, se aprobaron las convocatorias para la selección y designación de las consejeras o consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales de Puebla, Nayarit y Michoacán.

Sin embargo, el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra en una situación jurídica distinta a la de sus homólogos de Nayarit y Puebla, porque aquél tomó protesta e inició su encargo el

uno de octubre de dos mil catorce, en tanto que presentó su renuncia el veinte de agosto de dos mil diecinueve con efectos a partir del uno de octubre siguiente, lo que significa que la vacante respectiva se materializó en el quinto año del periodo para el cual fue designado el referido Consejero Electoral, por lo que es claro que se actualiza la segunda hipótesis prevista en el artículo 101, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la falta ocurrió dentro de los últimos tres años de encargo, lo cual justifica se convoque para la designación de un consejero para un periodo completo de siete años, máxime que el Partido Político apelante así lo reconoció implícitamente, al no inconformarse expresamente en contra de la convocatoria respectiva.

CUARTO. Estudio del fondo del asunto.

En su **único** motivo de agravio, el instituto político apelante afirma que las convocatorias referentes al proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral Presidente de los Institutos Electorales de Puebla y Nayarit contenidas en el acuerdo impugnado, violenta por inobservancia e indebida aplicación los diversos preceptos constitucionales y legales invocados en su demanda, así como los principios electorales de certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad y debido proceso; lo anterior, porque la autoridad responsable determinó expedir sendas convocatorias para designar, entre otros , a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los organismos electorales de Nayarit y Puebla, a fin de sustituir las vacantes

de quienes renunciaron, estableciendo que el periodo de designación de los sustitutos es por siete años, a pesar de que las vacantes se dieron durante los primeros cuatro años del encargo de los consejeros presidentes de los organismos públicos locales mencionados.

Explica que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo del Instituto debe llevar a cabo el procedimiento legal para cubrir la vacante respectiva, sin embargo, el legislador expresa y claramente determinó que cuando la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del consejero electoral, se designará un sustituto para concluir el periodo restante, en tanto que si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, el consejero será designado para un nuevo periodo.

En ese orden de ideas, el representante del partido apelante afirma que si en el caso los consejeros presidentes de los organismos locales de los Estados de Puebla y Nayarit fueron designados por un periodo de siete años y su renuncia aconteció durante los primeros cuatro años de su encargo, entonces el órgano directivo del Instituto Nacional Electoral debió convocar a un proceso de designación de dos nuevos consejeros presidentes para cubrir las vacantes de quienes renunciaron y concluir el periodo restante, en vez de establecer que su periodo de designación sería por siete

años, por lo que solicita se revoken las convocatorias impugnadas.

Lo así alegado es sustancialmente **fundado**.

En principio, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de tal legislación sustantiva debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Luego, para asignar un significado o sentido a las normas electorales, el legislador ordinario categóricamente ordena que toda interpretación sea conforme a la letra de la ley; y solamente cuando el enunciado no es claro, o plantea dudas, o su significado literal está controvertido, es posible acudir a otros métodos de interpretación, como el gramatical, sistemático o funcional, incluso, ante una eventual laguna legal, sería válido acudir a los principios generales del derecho para integrar la normatividad.

Ahora, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que acontezca una vacante de Consejera o Consejero Electoral

Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de ese artículo y la ley electoral; en el entendido de que si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el período, pero si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.

La norma constitucional citada es del texto siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. **En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General**

del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo”.

En el mismo sentido, el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una regla general, en el sentido de que las y los Consejeros Electorales de los organismos electorales locales serán designados por el Consejo General del Instituto por un periodo de siete años; sin embargo, en los párrafos 3 y 4 del precepto invocado, se precisa que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral de alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento legal que rige para la designación de Consejeros Electorales, aunque con la precisión de que si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, solamente se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y que si, por el contrario, la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo o periodo completo de siete años.

El texto del citado precepto legal, en lo que interesa, es:

“1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

(...)

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo”.

Ahora, de la literalidad de la normatividad citada, se advierte que el legislador distinguió claramente y, sin lugar a dudas, los supuestos en los que puede acontecer la vacante de una consejera o consejero electoral local, de acuerdo al momento en que suceda aquélla, así como el periodo concreto por el cual deberá designarse a la Consejera o Consejero sustitutos, en atención al tiempo exacto en que se produzca la vacante.

Así, la normatividad constitucional y legal en materia electoral prevé las hipótesis siguientes:

1) Si la vacante¹ -entendida como el preciso instante en que el cargo queda sin ocupar-, acontece durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General

¹ En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su versión electrónica, el vocablo vacante, tiene las siguientes acepciones:

“1. adj. Que está sin ocupar.

2. adj. Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer. U. t. c. s. f.

3. f. Renta caída o devengada en el tiempo que permanece sin proveerse un beneficio o dignidad eclesiástica.

4. f. desus. Tiempo que duran las vacaciones”.

En el caso concreto, la primera acepción es la que resulta aplicable al caso, porque la redacción literal se refiere al momento exacto en que el cargo de Consejera o Consejero Electoral está sin ocupar.

solamente deberá elegir a un sustituto o sustituta para concluir el periodo restante de la Consejera o Consejero faltante.

2) Cuando la vacante acontece dentro de los últimos tres años del periodo respectivo, el Consejo General deberá convocar a un proceso de designación para elegir Consejera o Consejero para desempeñar el encargo por un periodo completo de siete años.

Ahora, según consta en el apartado de Antecedentes del acto reclamado, mediante acuerdos **INE/CG906/2015** e **INE/CG907/2015**, se aprobó la designación, entre otros, de los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Institutos Electorales Locales de Nayarit y Puebla, respectivamente, además de mandar que tales Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el tres de noviembre de dos mil quince, por lo que iniciaron su encargo en esa misma fecha.

Asimismo, en el acuerdo reclamado se hace constar que el Consejero Presidente del organismo público local de Nayarit presentó su renuncia el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con efectos a partir del uno de septiembre siguiente; en tanto que su homólogo del Instituto Electoral Local de Puebla presentó su renuncia irrevocable el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para que surtiera sus efectos de manera inmediata.

Lo anterior permite corroborar que las vacantes de los Consejeros Presidentes de los órganos superiores de

dirección de los Institutos Electorales Locales de Nayarit y Puebla acontecieron durante los primeros cuatro años de su encargo, ya que iniciaron el tres de noviembre de dos mil quince; en tanto que sus renunciaciones surtieron efectos a partir del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y del uno de septiembre siguiente, respectivamente, esto es, después de haber transcurrido tres años y casi diez meses en ambos casos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 101, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, para suplir las vacantes precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente estaba facultado para expedir convocatorias para selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Puebla y Nayarit, para que concluyeran el periodo restante de los Consejeros Presidentes salientes.

Sin embargo, el referido Consejo General convocó a un proceso de designación para un periodo completo de siete años, por lo que se estima que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, ya que la normatividad legal y constitucional es clara y no deja lugar a dudas al establecer que, si la vacante acontece durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General solamente deberá elegir a

un sustituto o sustituta para concluir el periodo restante de la Consejera o Consejero faltante.

No pasa inadvertido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió justificar su proceder con base en las argumentaciones siguientes:

“Ahora bien, se considera que el periodo por el que se llevarán a cabo las designaciones de las Consejeras o consejeros presidentes de los OPL de Michoacán, Nayarit y Puebla, sea por siete años, en términos del artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE; tomando en cuenta que el nombramiento escalonado a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la LGIPE, resultó aplicable solo en la designación primigenia realizada; por ende, y toda vez que en el presente caso se trata de la generación de tres vacantes por renuncia, resulta aplicable la regla general a que se refiere el mencionado precepto normativo.

Aunado a lo anterior, considerando el 23 de enero de 2020 como la fecha máxima propuesta para que este órgano colegiado lleve a cabo las designaciones correspondientes y de acuerdo a ese supuesto encontrarnos dentro de los últimos tres años del periodo inicial de designación previamente referido, resulta procedente elegir a una nueva Consejera o Consejero Presidente para los OPL de Michoacán, Nayarit y Puebla, por un periodo de siete años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, numeral 4, de la LGIPE.

Asimismo, el periodo de designación por siete años, permitirá que las Consejeras o consejeros presidentes de los OPL de Michoacán, Nayarit y Puebla que resulten designados participen en la organización de al menos un Proceso Electoral Local, en el cual se renueve la gubernatura de la entidad respectiva, por lo que, el plazo previsto para el ejercicio del cargo, genera incentivos para que un mayor número de aspirantes participen en el proceso de selección y designación que ahora nos ocupa”.

Sin embargo, se considera que tales razones no tienen la suficiente entidad jurídica para desvirtuar la interpretación literal de normatividad constitucional y legal, la cual establece claramente y sin lugar a dudas, los dos momentos en los que puede acontecer la vacante de una consejera o consejero electoral local, y el periodo concreto por el cual deberá designarse la Consejera o Consejero sustituto, de acuerdo al tiempo exacto en que se produzca la vacante.

Lo anterior, en primer lugar, porque las disposiciones constitucionales y legales examinadas no otorgan al Instituto Nacional Electoral facultades para ponderar circunstancias como las invocadas en el acto impugnado, a efecto de fijar los plazos de duración en el encargo de los consejeros electorales locales de un modo distinto a como se encuentra claramente establecido en dichas disposiciones.

Además, la interpretación y argumentación adoptada por la autoridad responsable para justificar la ampliación del periodo de designación en este caso concreto, no demuestra que la interpretación literal de la normativa electoral sea contraria a la voluntad del constituyente o del legislador, o bien, que vulnere la coherencia o eficacia de otras disposiciones electorales, o algún principio o derecho constitucional.

En el mismo sentido, la Sala Superior tampoco advierte que la interpretación y aplicación literal de las normas constitucionales y legales que regulan la sustitución de los consejeros electorales estatales entre en tensión con los principios que rigen la materia electoral.

Sobre esa base, no es válido el argumento referente a que el periodo de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los organismos públicos locales de Nayarit y Puebla, para sustituir las vacantes de quienes renunciaron, debe ser por siete años, conforme a la regla genérica prevista en el artículo 100, párrafo 1, de la ley sustantiva electoral, en atención a que el nombramiento escalonado a que se refiere el artículo Décimo Transitorio del ordenamiento en cita, solamente fue aplicable para la designación primigenia de los integrantes de los órganos directivo de los organismos locales por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que, según lo reconoce la autoridad responsable, la norma de tránsito mencionada no tiene relación con el caso concreto, precisamente porque su finalidad fue establecer un escalonamiento en la designación original de las Consejeras y Consejeros primigenios de los organismos electorales locales, derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; sin embargo, el problema a resolver en el caso concreto consiste en determinar cuál es el periodo por el cual deben designarse a los sustitutos de los Consejeros Presidentes de los organismos públicos locales de Nayarit y Puebla, tomando como referencia el momento exacto en que acontecieron las vacantes respectivas, supuesto que está expresamente previsto y regulado en el numeral 2, del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 101, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que expresamente ordenan que si las vacantes acontecen durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente está facultado para elegir sustitutos que concluyan el periodo restante de los Consejeros Presidentes saliente, como quedó demostrado anteriormente.

De igual forma, no es válido el argumento relativo a que el periodo de designación de los sustitutos debe ser de siete años, en atención a que la fecha límite para que el Consejo General realice las designaciones correspondientes debe realizarse hasta el veintitrés de enero de dos mil veinte, esto es, dentro de los últimos tres años del periodo inicial de designación las Consejeras y Consejeros Presidentes Nayarit y Puebla.

Ello es así, porque tanto la Constitución como la Ley electoral de forma expresa y sin lugar a dudas fijan la duración del periodo de designación de los Consejeros sustitutos en atención a la fecha en que acontece la vacante, pero en manera alguna toman como punto de referencia la fecha límite en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá hacer la designación correspondiente; máxime que la fecha en que se realice la designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes Nayarit y Puebla, solamente es una consecuencia del tiempo necesario para desarrollar las etapas del proceso respectivo, pero no es un dato para determinar la fecha en que ocurre la vacante, que es el elemento objetivo que tuvo en cuenta el legislador para establecer la duración en el cargo de los sustitutos, ya que la

vacante acontece en el preciso instante en que el cargo queda sin ocupar, y no en la fecha en que se realiza la nueva designación.

En efecto, la normatividad constitucional y legal no puede interpretarse como lo propone el Instituto Nacional Electoral, esto es, para considerar que la vacante se verifica en la fecha máxima en que deben designarse los consejeros sustitutos, porque se violaría el principio de certeza, ya que en vez de considerar la fecha cierta en la que se generó la vacante para definir el supuesto aplicable, se dejaría esa definición a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Por el contrario, se requiere de un plazo cierto que permita garantizar la identificación de la duración del cargo evitando cuestiones subjetivas que puedan ajustarlo, precisamente por las consecuencias que implica, al impactar en la renovación de los cargos, la integración del organismo y el escalonamiento buscado por la norma.

Ciertamente, validar que la vacante ocurre cuando deban designarse a los próximos consejeros permite que la autoridad ejerza una atribución extralegal que podría tener efectos distintos a partir de casos específicos en las entidades federativas, puesto que en todos los casos en que la ausencia de un consejero electoral local sucede en la parte final del cuarto año, será el propio Instituto Electoral el que de manera discrecional, y a partir de un procedimiento que sus órganos internos proponen, incida en la duración de los próximos consejeros, al tener la potestad de fijar la fecha

máxima para realizar la designación de los nuevos Consejeros.

Aún más, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución General, en relación con los arábigos 100, numeral 1, y 101, numeral 4, y Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, se advierte que, desde el origen de la reforma electoral, se buscó un escalonamiento en la integración de los organismos públicos locales, a partir de nombramientos de siete años para cada posición.

En ese orden de ideas, si bien es posible que la duración de ese periodo pueda modificarse por cuestiones extraordinarias, como es la renuncia o la destitución del algún Consejero, lo jurídicamente relevante es que en todo caso debe preservarse el escalonamiento y no afectar la duración de los cargos, observando parámetros ciertos en la aplicación del numeral 4 del artículo 101 de la legislación electoral, a fin de respetar los plazos establecidos, sin la intromisión excesiva en la autoridad electoral, a la cual no se le dota de la potestad de determinar el momento en que se realiza una vacante.

Por tanto, la conclusión que se impone es que la vacante existe desde el momento en que se desocupa el cargo por el funcionario público, y no cuando ésta vuelve a ocuparse, al ser este último momento incierto y determinado unilateralmente por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, tampoco resulta válido para dejar de atender la literalidad de las disposiciones constitucionales y legales examinadas el argumento consistente en que, al fijar en siete años el periodo de designación de quienes deban sustituir a los Consejeros Presidentes de los organismos locales de Nayarit y Puebla, se generan incentivos para que un mayor número de aspirantes participen en el proceso de selección y designación respectivo.

Se estima de esta manera, porque, al margen de que el otorgamiento de un periodo de siete años incentive o no una mayor participación de aspirantes en el proceso de selección y designación respectivo, lo relevante es que el poder constituyente como el legislador ordinario expresaron claramente su voluntad respecto a que si la vacante ocurriente dentro de los primeros cuatro años, los Consejeros Electorales sustitutos solamente debe cubrir el periodo restante del Consejero Electoral saliente; de ahí que el argumento de mérito no sea una razón de peso para desatender el sentido literal de la normativa electoral tantas veces citada.

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a fijar en siete años el periodo de designación de las o los Consejeros Presidentes de los organismos locales de Nayarit y Puebla, que deberán sustituir las vacantes de quienes renunciaron.

En el entendido de que la autoridad responsable queda vinculada a modificar las convocatorias respectivas, para

establecer que el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral Presidente de los Institutos Electorales de Puebla y Nayarit, será para que los sustitutos concluyan el periodo restante de los Consejeros Presidentes salientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, por las razones y para los efectos contenidos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine Madeline Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-134/2019

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE